

Bogotá D.C.
Marzo 14 de 2022

Doctora:
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref.: PROCESO N° 2020 - 0081 Deslinde y Amojonamiento de ROSA LILIA PACHON DE BERNAL contra JOSE ENRIQUE VILLAMIL GARCIA y otros

JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO conocido de autos, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con la finalidad de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha ocho (8) de Marzo de 2022 numerales primero (1º) y segundo (2º) de la parte resolutive, en que se abre a pruebas el incidente propuesto y ordenó a la parte incidentante aportar unas pruebas documentales, bajo los siguientes:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Se ordena a la parte que propuso el incidente de nulidad en la notificación que aporte al proceso unos documentos que a pesar de haber sido nombrados dentro del escrito de incidente, estos no fueron aportados, tal y como se menciona al final del numeral segundo, atacado en el presente escrito.

Basta con traer de presente lo ordenado y estipulado en los artículos 127, 129 y 130 del Código General del Proceso; el primero de los artículos nombrados el artículo 127 ordena que a la petición o proposición del incidente debe acompañarse prueba siquiera sumaria de los hechos que hubiere que probar, pero es claro que no fue acompañada ninguna de los documentos mencionados como pruebas al momento de ser propuesto el incidente de nulidad; el

artículo 129 del mismo C.G.P. es claro en su enunciado al tener como canon legal: Código General del Proceso Art.: 129: "Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer.**" (LAs negrillas son mias); al no anexarse el soporte documental que se menciona como prueba, se pierde la oportunidad procesal para el incidentante de que éste surta su trámite, ya que no allegó los documentos citados como pruebas al momento de proponerlo (**un requisito formal del incidente**) tal y como lo ordena el artículo citado, el 129; ahora el artículo 130 del plurimencionado Código General del Proceso, ordena que el Juez debe rechazar de plano el incidente que no reunía los requisitos formales, como en este caso, al no presentar la prueba documental sobre la que supuestamente, soportaría lo afirmado al ser propuesto dicho trámite incidental.

Si bien a las partes les asiste el derecho de defensa y de postulación en ejercicio del derecho de defensa, también es importante que cada una y especialmente cuando se actúa por medio de apoderado judicial, que todas las actuaciones sean apegadas los formalismos procesales y así ninguna de las partes podrá sentirse menoscabada en sus derechos; al ser presentado este trámite incidental sin el debido soporte documental - probatorio de lo alegado, se manifiesta de manera clara, una dilación injustificada en contra de mis poderdantes, por ser alterado el curso normal del proceso.

Con soporte en lo afirmado anteriormente, presento la siguiente:

PETICION

Que sea repuesto los numerales primero (1°) y segundo (2°) del auto de fecha 08 de marzo de 2020 en el que se ordenó no abrir a pruebas el incidente de nulidad y se ordenó a la parte incidentante que allegara unos documentos. y en su lugar proferir decisión en el sentido de RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE PROPUESTO y tener legalmente vinculado al proceso al incidentante y continuar adelante con el trámite legal del proceso, con base en la falta de los requisitos formales para la propuesta

del incidente de nulidad de acuerdo a lo estipulado en los artículos 127, 129 y 130 del Código General del Proceso.

Para efectos de traslado a los demandados, copia del presente escrito es enviada al apoderado de la señora Raquel Jimenez de Pachón al correo alegalsas@gmail.com; de los demás demandados desconozco sus correos electrónicos.

Respetuosamente,

JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO
C.C. 79.589.657 de Bogotá
T.P. 107.276 del C.S.J.

Bogotá D.C.
Marzo 14 de 2022

Doctora:
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref.: PROCESO N° 2020 - 0081 Deslinde y Amojonamiento de ROSA LILIA PACHON DE BERNAL contra JOSE ENRIQUE VILLAMIL GARCIA y otros

JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO conocido de autos, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con la finalidad de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha ocho (8) de Marzo de 2022 y en el que en su punto primero de la parte resolutive, determinó NO TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, bajo los siguientes:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Se fundamenta la decisión de no tener por notificados a los demandados, debido a que a los demandados no les fue enviado el citatorio y porque, supuestamente los trámites de notificación no cumplen con los lineamientos del decreto 806 de 2020.

De manera respetuosa, considero que el despecho tiene un concepto errado tanto del envío del citatorio requerido en lo normado por el artículo 291 del Código General del Proceso, como del procedimiento aquí y dentro de este proceso, llevado a cabo para la notificación de los demandados explico la aplicación del decreto 806 de 2020 aplicado:

No existe citatorio para notificación personal enmarcado dentro del artículo 291 del C.G.P., porque nótese que el auto admisorio de la demanda, fue

expedido, previa la subsanación de la demanda, con fecha 05 de marzo de 2020 y notificado un día después por anotación en el estado del 06 de marzo de 2020 siendo este día viernes, en la semana siguiente fue declarada la pandemia mundial por la O.M.S. debido al virus covid sars -19 (conocido como coronavirus) y el aislamiento general fue decretado días después. Posteriormente los términos judiciales y las actuaciones judiciales en general fueron suspendidas por varias oportunidades, hasta la expedición del decreto ley 806 de 2020, el cual entre otras cuestiones tratadas, cambió diametralmente la manera de las notificaciones dentro de los procesos judiciales en curso. Ahora bien descendiendo al proceso como tal, nótese por favor, que dentro del escrito presentado virtualmente al correo del juzgado, el día 09 de octubre de 2020 se presentó oficio con anexos por parte mía, en la que manifestaba al juzgado que las notificaciones a los demandados se habían realizado de acuerdo a los lineamientos y requisitos establecidos específicamente en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (se reitera) el cual, dentro de varias cuestiones menciona:

Decreto ley 806 de 2020, Art. 8° "Notificaciones personales: Las notificaciones que debían hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....." (las negrillas y subrayas son mías)

Es claro que las notificaciones a los demandados fueron efectuadas bajo lo normado dentro del decreto 806 de 2020, **ya que los paquetes** (demanda y sus anexos, auto inadmisorio de la demanda, escrito subsanatorio con anexos y auto admisorio de la demanda) **fueron enviados a los demandados el día 30 de septiembre de 2020** (Jose Enrique Villamil, William Alberto Otalora, Aura María Perez Perez, Lizet Viviana Vargas Perez, Carlos Julio Niño

Varcacel, Raquel Jimenez de Pachón, Saul Pachon Martinez, Johana Marcela Vargas Perez) y al señor **Nelson Guillermo Varcacel Goyeneche le fue enviado el día 05 de octubre de 2020** se debían realizar conforme al decreto ley 806 de 2020, en lo referente a no tener necesidad de enviar citatorio para notificación personal mencionado en el artículo 291 del C.G.P.. Ahora, en lo referente a los demás requerimientos establecidos dentro del citado decreto para que los demandados fueran tenidos como notificados personalmente dentro del proceso, a todos y cada uno de los demandados (propietarios inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá y conforme a los certificados de libertad anexos con la demanda, de acuerdo al artículo 400 del C.G.P.), les fue enviado el paquete contentivo de demanda y sus anexos, auto inadmisorio de la demanda, escrito subsanatorio con anexos y auto admisorio de la demanda) para su correspondiente notificación y se prestó el juramento dentro del respectivo escrito allegando las constancias de envío y recibo expedidas por la empresa Interrapidísimo, así: ...“Para efectos del parágrafo primero del mismo artículo, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con esta petición, que las direcciones de los demandados corresponden a las el utilizado por las personas notificadas, que las mismas direcciones fueron obtenidas de los certificados de tradición y libertad anexos a la demanda y que de cada uno de los demandados, se adjunta certificación de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo, en las que certifica que cada uno de los demandados habita o vive en cada una de las direcciones aportadas....”; cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos enunciados en la norma; tan es así que la señora Raquel Jimenez de Pachón **compareció al proceso por medio de apoderado** proponiendo varias cuestiones y el señor **Jose Enrique Villamil también compareció por medio de apoderada** (que no allegó poder), y los demás demandados guardaron silencio, por lo que se puede llegar a la conclusión forzosa que las notificaciones se surtieron de manera legal y cumpliendo los requisitos enumerados en el decreto 806 de 2020.

PETICION

Que sea repuesto el numeral 1° del auto de fecha 08 de marzo de 2020 en el que se ordenó no tener en cuenta las notificaciones a los demandados, y en su lugar proferir decisión en el sentido de TENER A

TODOS LOS DEMANDADOS como notificados, legalmente vinculados al proceso y continuar adelante con el trámite legal del proceso.

Para efectos de traslado a los demandados, copia del presente escrito es enviada al apoderado de la señora Raquel Jimenez de Pachón al correo alegalsas@gmail.com; de los demás demandados desconozco sus correos electrónicos.

Respetuosamente,

JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO
C.C. 79.589.657 de Bogotá
T.P. 107.276 del C.S.J.